



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real- Prenda-
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Adriana María Montoya Erazo
Radicado	05001-40-03-013- 2021-00568 -00
Auto	Interlocutorio No. 1477
Asunto	Inadmitir demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias, previo las siguientes precisiones:

Primero: teniendo en cuenta que la parte demandante pretende iniciar un proceso ejecutivo con garantía real –Prenda- regulado en el artículo 468 del C.G.P., deberá la misma inscribir el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias, el cual deberá contener los datos requeridos en el numeral 3° del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, de lo cual, allegará la respectiva copia.

Segundo: Deberá indicar de manera correcta donde pretende se inscriba la medida, toda vez que en los hechos señala que la secretaría de Movilidad de Medellín y en las pretensiones de indica la secretaría de Tránsito de Envigado.

Tercero: informará al Despacho de manera precisa en qué municipio circula el vehículo de placas **WMP 982**, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

Cuarto: Se allegará el Certificado de existencia y representación de Bancolombia S.A., a fin de que se pueda determinar el correo electrónico

para efectos de notificación de la entidad bancaria. En caso que el correo electrónico del certificado de existencia y representación de Bancolombia S.A., sea uno diferente al enunciado por la parte accionante, deberá la misma adecuar el acápite de notificaciones e indicar los correos electrónicos para efectos de notificación del demandante, conforme se observa del certificado exigido.

Quinto: Sin que constituya requisito de inadmisión, se deberá indicar en poder de quién se encuentra el título valor- Pagaré-, soporte de ejecución y el contrato de prenda abierta sin tenencia, ello por cuanto los mismos deberán permanecer en custodia del acreedor ante la eventual solicitud de exhibición por parte del demandado y/o despacho.

Por todo lo anterior, el suscrito Juez

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

Firmado Por:

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 110 Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 7 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La Secretaria

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

05001 40 03 013 2021 00568 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdb16ff3575f8b692dc1d231d03a2e654a4770a8e35bb04e01a9474599
64d187**

Documento generado en 06/07/2021 10:28:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>